



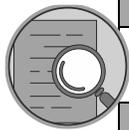
**RESOLUCIÓN  
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia Comisionado Ciudadano  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Álbum fotográfico; contrato de adquisición



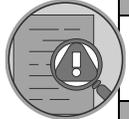
**Solicitud**

El álbum fotográfico de la instalación y puesta en operación de cada uno de los bienes a que hace referencia el contrato de adquisición SVC/DGA/089/2019.



**Respuesta**

En su momento, el sujeto obligado no había emitido respuesta alguna, no obstante, en vía de alegatos emitió respuesta, por lo que cambio la situación jurídica del recurso y se procedió a darle vista de esta al recurrente para que se inconformara del fondo de esta.



**Inconformidad de la Respuesta**

Falta de respuesta a la solicitud de información pública.

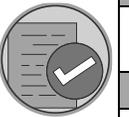


**Estudio del Caso**

En un primer momento, se determinó admitir a trámite, por omisión de respuesta, el presente recurso de revisión, toda vez que, después de realizar un examen mediante un "instrumento de adjudicación del derecho de acceso a la información, materializado en tres niveles", se consideró que el retraso en la entrega de la información imputado al *sujeto obligado* no resultaba razonable por tratarse por los plazos transcurridos.

Posteriormente, el 13 de septiembre, el *sujeto obligado*, vía Infomex, emitió la respuesta respectiva, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha 29 del mismo mes, se determinó regularizar el procedimiento y prevenir a la parte recurrente para que manifestara motivo o razón de inconformidad, con vista de la respuesta.

Precisado lo anterior, y toda vez que ni en la Unidad de Correspondencia de este órgano garante ni en el correo institucional de esta Ponencia fue recibida promoción alguna tendente a dar cumplimiento con lo requerido se determinó hacer efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo de mérito y, por consiguiente, **desechar** el presente recurso de revisión.



**Determinación tomada por el Pleno**

Desechar por improcedente el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención realizada.



**Efectos de la Resolución**

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1372/2021

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 13 de octubre de 2021.

**RESOLUCIÓN** por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por no desahogar la prevención derivado de la respuesta de la Alcaldía Venustiano Carranza en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 0431000040021.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES .....	2
I. Solicitud. ....	2
II. Admisión e instrucción. ....	2
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Competencia. ....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	4
RESUELVE .....	7

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Venustiano Carranza
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 15 de abril<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 0431000040021, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

**Modalidad en la que solicita el acceso a la información:**

*Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*El álbum fotográfico de la instalación y puesta en operación de cada uno de los bienes a que hace referencia el contrato de adquisición SVC/DGA/089/2019.*

...” (Sic)

**1.2. Recurso de Revisión.** El 1º de septiembre, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

**Acto que se recurre y puntos petitorios**

*El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud dentro del plazo establecido en la Ley.*

....” (Sic)

### **II. Admisión e instrucción.**

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

**2.1.- Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 06 de septiembre, el *Instituto* admitió el recurso de revisión por omisión, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1372/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.2. Respuesta a la *Solicitud*.** El 13 de septiembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...

*En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada a través del Sistema INFOME con número de folio 431000040021, que a letra dice:*

*[Se transcribe la Solicitud de Información]*

*En respuesta a lo anterior me permito informar.*

*Respecto a su solicitud, acerca del álbum fotográfico de la instalación y puesta en operación de cada uno de los bienes que refiere el contrato de adquisición AVC/DGA/089/2019, se encuentra a su disposición en medida magnética CD, toda vez que por el tamaño de los archivos que solicita e imposibilita el envío de la información a través de medio electrónico que solicita, o bien, para consulta directa en las oficinas que conforman la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana en esta Alcaldía, ubicadas en Francisco del Paso y Troncoso No. 219 Col. Jardín Balbuena, edificio Delegacional, 2do piso, con horario de 09:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, lo anterior a partir del 20 de septiembre del presente, por motivos de la contingencia por COVID 19 que implementa el Gobierno de la Ciudad de México.*

*No omito mencionar, que en caso de inconformidad con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónico, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*...” (Sic)*

**2.3. Acuerdo de regularización y prevención.** Mediante acuerdo de fecha 27<sup>3</sup> de septiembre, esta Ponencia determinó regularizar el procedimiento a efecto de prevenir, con vista de la respuesta, a la ahora recurrente, a efecto de que manifestara razones o motivos de inconformidad.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el seis de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

<sup>3</sup> Notificado el 29 de septiembre.

Asimismo, con fundamento en el artículo 238, primer párrafo, de la *Ley de Transparencia*, se hizo del conocimiento de la entonces solicitante que, en caso de no desahogar la prevención realizada, el recurso de revisión sería desechado.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de fecha 6 de septiembre, esta Ponencia determinó admitir a trámite, **por omisión**, el presente recurso de revisión, toda vez que, si bien se consideró que el sujeto obligado se encontraba en suspensión de plazos y términos, también fue señalado que resultaba indispensable llevar a cabo un estudio del contexto y contenido de la solicitud de acceso a la información, a efectos de determinar si procedía la admisión del recurso de revisión, por falta de respuesta a la solicitud, y en consecuencia continuar procesalmente con la emisión de una resolución que armonizara el derecho a la salud y el derecho de acceso a la información.

Bajo esta premisa, se señaló que la restricción de los derechos humanos podía resultar válida bajo ciertas condiciones, dentro de las cuales podrían encontrarse circunstancias materiales o de hecho que imposibilitaran el efectivo goce de dichos derechos.

Asimismo, se indicó que el derecho de acceso a la información podría suspenderse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, por lo que sería un despropósito ignorar las imposibilidades fácticas que enfrentaban algunos sujetos obligados para cumplir de manera irrestricta las obligaciones, lo que representaría una auténtica erosión de la fuerza normativa de los derechos de acceso a la información y rendición de cuentas tutelados por este Instituto.

En razón de ello, y a la luz de las nociones de restricción de los derechos humanos y colisión entre ellos, en el acuerdo respectivo, se presentó el siguiente instrumento de adjudicación del derecho al acceso a la información, materializado en tres niveles:

- 1) ¿La temporalidad del retraso en la entrega de la información es razonable? Es decir, atendiendo a las condiciones de facto, ¿podría ser justificable la demora imputable al sujeto obligado?
- 2) ¿La información requerida se encuadra dentro de las obligaciones comunes de transparencia en términos de la normativa aplicable? Es decir, ¿la información solicitada pertenece al piso mínimo de transparencia y apertura gubernamental con el que deben cumplir los sujetos obligados?
- 3) ¿La información requerida encuadra dentro de alguna de las obligaciones específicas de transparencia en términos de la normativa aplicable? Es decir, ¿la información solicitada se encuadra dentro de las obligaciones íntimamente aparejadas a la transparencia y apertura gubernamental en relación a su mandato institucional?

Con dichas interrogantes como base, se determinó que el retraso en la entrega de la información imputado al *sujeto obligado* **no resultaba razonable**, por lo que, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI y 235 fracción I, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite, por omisión**, el presente recurso de revisión.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre, se determinó **regularizar el procedimiento** toda vez que, en la etapa de alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de esta Ponencia la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información de mérito y, por lo tanto, **se previno a la parte recurrente a efecto de que manifestara motivo o razón de inconformidad**, con vista a la respuesta citada.

Ahora bien, cabe precisar que ambos acuerdos, es decir, tanto el de admisión por omisión como el de regularización y prevención, tuvieron por objetivo, por un lado, **evitar violaciones procesales que pudieran devenir en nulidades** y, por otro, **atender criterios que favorecieran el ejercicio del derecho de acceso a la información** de la ahora recurrente.

Ello es así, toda vez que una de las funciones principales de este Instituto es, justamente, garantizar el derecho de acceso a la información de toda la población, razón por la cual son emitidas diversas resoluciones –de trámite y de fondo– tendentes a maximizar y potencializar dicho derecho.

Precisado lo anterior, en el acuerdo de fecha 29 de septiembre, como ya ha sido señalado, se previno a la parte recurrente, por un plazo de cinco días hábiles, para señalar motivos o razones de inconformidad, con el apercibimiento que, en caso de no desahogar dicha prevención, el recurso de revisión sería desechado.

Así, y toda vez que durante el plazo señalado para tal efecto ni en la Unidad de Correspondencia de este órgano garante ni en el correo institucional de esta Ponencia fue recibida promoción alguna tendente a dar cumplimiento con lo requerido, lo procedente es, con fundamento en los artículos 238, primer párrafo, en relación con el diverso 244, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia local, resulta procedente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogado la prevención** realizada en el acuerdo citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 238, primer párrafo, 244 fracción I y 248 fracción IV, se **desecha por improcedente** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

## **INFOCDMX/RR.IP.1372/2021**

Así lo resolvieron, las personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos concurrentes de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de octubre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**

**SECRETARIO TÉCNICO**